

**SUMARIO**

**EDITORIAL**

*Editorial* .....(Pág. 2)

**INSTITUCIONAL**

*Discurso Acto de Clausura del Año Lectivo 2006.* .....(Pág. 3)

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

*Jurisprudencia. Denuncia de Ilegitimidad - Habilitación de la instancia judicial - Admisibilidad formal de la demanda.* .....(Pág. 4)

**PROCESAL**

*Costas - Silencio - Doctrina de la CSJN.* .....(Pág. 5)

**MEDIACIÓN**

*¿Para qué sirve la Mediación?* .....(Pág. 5)

**ACTIVIDADES**

*Carrera de Especialización en Derecho de Daños.* .....(Pág. 6 y 7)

*Actividades Marzo 2007* .....(Pág. 7)

**CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES**

*Jurisprudencia. Concurso Preventivo: Verificación de créditos fiscales. Intereses. Constitucionalidad.* .....(Pág. 8 y 9)

**LABORAL**

*Accidente de Trabajo. Adicionales no remunerativos - Nuevas relaciones laborales.* .....(Pág. 9)

**CIVIL**

*Mala Praxis de los profesionales de la medicina.* .....(Pág. 10)

**MINISTERIO PÚBLICO**

*Ámbito de aplicación Ley Nº 7.403* .....(Pág. 11)



El anhelo de mejorar cada día el servicio de justicia por parte de los miembros del Poder Judicial y Ministerio Público que conformamos este Consejo Editorial no tiene descanso. Pero sí nos permitimos ante la conclusión del corriente año hacer una pausa y evaluar los esfuerzos desplegados, así como ajustar y redoblar las propuestas para el siguiente período.

Hemos trabajado en este espacio debatiendo ideas a fin de lograr una herramienta que nos acompañe en la tarea diaria, y llevamos ya, con la distribución de la presente, la sexta edición allegando conocimientos, jurisprudencia, novedades, y viendo con gran satisfacción la generosa respuesta a la convocatoria de quienes han acercando el material que ha conformado Temas Judiciales, sin cuya colaboración este emprendimiento no hubiera sido posible.

Ahora, es nuestro firme propósito que sean muchos más los números que nos reúnan trabajando, con el dinamismo propio de nuestra tarea que impone la constante renovación de contenidos, abonando la formación permanente de quienes somos parte del servicio de justicia, abiertos a sugerencias e ideas que seguramente redundarán en la mejora de la tarea que nos convoca.

*Consejo Editorial*

**“No hay paz sin justicia,  
no hay justicia sin perdón.”**

**Juan Pablo II**

**Que ésta sea la guía para lograr una  
sociedad más justa para todos.**

**Feliz Navidad y  
Próspero Año Nuevo**



**Propiedad de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta**

**Departamento de Cultura e Investigaciones**  
Dra. Inés del Carmen Daher

**Consejo Editorial**

**Director:** Dr. Luis Félix Costas

**Subdirector:** Dr. Roberto Loutayf Ranea

**Coordinadora:** Dra. María Victoria Mosmann

**Consejeros:**

Dr. Froilán Miranda  
Dr. Marcelo Ramón Domínguez  
Dra. Mirta Avellaneda  
Dra. Violeta Herrero  
Dra. Patricia Di Paolo  
Dra. María Rueda Torino

**Recopilación de datos:**

Sra. Eva del Carmen Barrozo

**Arte y Diseño:**

Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

**Información de contacto**

Balcarce 30 - A4400EJB - Salta

Tel./Fax: 0387 4215719 / 4314549  
Centrex: 5422 - 5428

escuela@justiciasalta.gov.ar  
cultura@escuelamagistratura.gov.ar  
www.escuelamagistratura.gov.ar

**Impresión:**

Mundo Gráfico - Córdoba 714  
500 ejemplares - Dic-2006

**Registro de Propiedad Intelectual**  
Nº 445139

**Publicación en Papel**  
ISSN 1669-8665

**Publicación On-Line**  
ISSN 1669-8657

**Discurso Dra. María Cristina Garros Martínez, Presidente del Consejo Académico.**

**Acto de Clausura del Año Lectivo 2006 de la Escuela de la Magistratura realizado el 1 de diciembre de 2006.**

“Señores: Ha constituido para mí un gran honor y profunda satisfacción el haber presidido el Consejo Académico de esta Escuela durante el año 2006. Ha sido un año intenso, con una importante actividad tanto en cantidad como en calidad. Nos hemos ajustado estrictamente a lo señalado en el Estatuto de la Escuela, en cuanto a los objetivos de la misma dirigiendo la capacitación a magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público. Se organizaron cursos y jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de la abogacía y auxiliares de la justicia.

Esta Escuela viene realizando un intenso trabajo conjunto con las Universidades Nacional y Católica de Salta, como asimismo con el Colegio de Abogados y Magistrados, a través de los convenios existentes, los que han sido renovados durante este año.

En el Departamento de Formación Inicial se realizó con una nueva modalidad este año el Curso de Formación Inicial, al que asistieron sesenta y ocho alumnos, todos abogados de la matrícula, que fueran previamente seleccionados y que en el día de ayer han concluido la segunda etapa de su curso con un plenario, acompañados con sus respectivos tutores han expuesto brillantes trabajos de investigación. Pensamos que los mismos deben ser publicados en un compendio, porque contienen todos propuestas superadoras. Estoy convencida que este trabajo que hace la Escuela, contando con el aporte responsable y comprometido de los tutores será de gran utilidad para el Poder Judicial redundando evidentemente en una mejor prestación de justicia.

En el Departamento de Formación Continua se realizaron catorce actividades entre cursos y talleres con una asistencia de 761 profesionales. Cumpliendo con el Plan Académico programado, y todas las actividades con una importante calidad. Se comenzó con el Curso de Honorarios en Concursos y Quiebras, los Créditos Fiscales frente al Concurso Preventivo, el Taller de Derecho Procesal Civil, el importante Curso de Gestión y Control de Gestión Judicial. Se realizó el Seminario de Minoridad y Familia conjuntamente con la Junta Federal de Cortes, al que asistieron jueces de familia de todo el noroeste de nuestro país. También se realizaron diez videoconferencias en el CFI, que son organizadas con el marco de la Red Federal de Capacitación de la Justicia Argentina.

La capacitación de empleados se ha intensificado con nuevos temas referidos a seguridad laboral, originados en la circunstancia de que contamos con un nuevo edificio donde desarrollamos nuestras actividades laborales. Se ha procurado que esta capacitación para empleados sea realizada en el propio edificio del Poder Judicial, en el inicio de la jornada laboral como al concluir la misma. Al ser una exigencia para el ascenso dentro del escalafón del Poder Judicial se han realizado todos aquellos cursos que los señores jueces y los mismos empleados han considerado necesarios, tanto para cumplir con la capacitación requerida por esta circunstancia como aquella que resulta necesaria para el buen desempeño del juzgado. Se ha capacitado a todos los empleados administrativos, de maestranza y a técnicos.

En el Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial se han realizado trece actividades entre jornadas, talleres, cursos y seminarios, con una asistencia de 2.070 profesionales. Entre ellas destacamos las Jornadas de Derecho Procesal Penal, las Jornadas Latinoamericanas de Medio Ambiente, las Jornadas de Entrenamiento y Capacitación de Jueces de Paz y las XXXII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo. Luego el Seminario de Sentencias Judiciales, Argumentación Jurídica.

En el Departamento de Cultura e Investigaciones hay actividades que tienen una vida propia y constituyen una innovación y pretendemos que el año próximo ésta sea intensificada, me refiero al Instituto de Derecho Concursal y a la revista “Temas judiciales”. El Instituto se ha reunido permanentemente, han realizado sus actas y son los generadores de dos de los cursos que ha organizado la Escuela. La revista cuenta con sus propias autoridades, todas ellas muy calificadas y que han permitido con el estudio y selección de los trabajos publicados que tenga una alta calidad y preste un importante servicio a los magistrados. Dentro del Departamento de Cultura e Investigaciones, a cargo de la Dra. Inés del Carmen Daher se han realizado: el Ciclo Seminario de Cine y Derecho, el VIII Encuentro de Red de Bibliotecas de Derecho y Ciencias jurídicas, Conferencias sobre Derechos Humanos, hubo exposiciones de pintura y conciertos, como el que tendremos esta noche, ofrecido por la Camerata “Lyrum”, siempre con el invaluable aporte de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Salta. Se continuó con el Programa La Justicia sale a las Escuelas, el cual este año ha sido declarado de Interés Educativo por la Provincia de Salta y de Interés Judicial por la Corte de Justicia de Salta.

Señores: quiero señalarles que se ha adjudicado y comenzó la construcción del nuevo edificio de la Escuela dentro del predio de la Ciudad Judicial. Esto es un logro muy importante y permitirá así tener una integración con todo el Poder Judicial. Nosotros hemos aportado para esta construcción con la suma de 40.000 pesos, los que se utilizarán para la adquisición del sistema de aire del edificio. Esta suma ha sido el saldo remanente de todas las actividades del año, con lo que quiero señalar que la Escuela en lo que se refiere a toda la actividad académica no solo se autofinanció como requiere la Corte de Justicia sino que contribuyó así a la mejora de la Escuela.

Debo señalar que el Consejo Académico aprobó el Plan Académico del año 2007, y la Corte de Justicia al aprobar el presupuesto, lo aprobó parcialmente habiendo autorizado la realización de las actividades que ya han sido puestas en la página web de la Escuela.

Quiero señalar el gran apoyo, la dedicación y el esmero puesto por el Consejo Académico para realizar en conciencia su trabajo. Agradezco como Presidente del Consejo la presencia permanente y el esfuerzo constante.

Asimismo quiero agradecer a los Directores que no han descansado para lograr el éxito de cada curso o actividad que debían emprender. Ustedes, los habrán visto permanentemente en la Escuela, ellos también se han capacitado y han asistido a Encuentro de Escuelas Judiciales, lo que ha enriquecido las propuestas para el año próximo.

A los empleados de esta Escuela que tienen un compromiso destacable para el buen desarrollo de todas las actividades.

Una mención especial a la Secretaria General de la Escuela, que ha estado presente en todas las actividades, ayudando, colaborando, dando sus sugerencias y trabajando por el bien de la Institución.

Y por supuesto a todos aquellos que nos han colaborado, desde el ámbito oficial y desde el privado para llevar adelante capacitaciones, que sin su aporte no se hubieran podido hacer.

Y por último por ser ellos los destinatarios, a los alumnos que son a quienes se dedican los esfuerzos, por haber confiado en esta Escuela, en sus profesores y en esta dirección.

Que tengan un muy buen año 2007, que sea con paz, con solidaridad y comprensión.”

## Denuncia de ilegitimidad - Habilitación de la Instancia Judicial - Admisibilidad formal de la demanda

### A) Inexistencia de instancia superior ante la cual recurrir - Denuncia inviable:

1.- El Decreto que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la decisión del Gobernador de la Provincia que, en acuerdo general de Ministros, dispuso la incorporación de la actora al Programa de Reconversión del Empleo Público, agotó la vía administrativa, por lo que la interposición de un nuevo recurso de reconsideración en su contra resulta inoficioso y no interrumpe el término para impugnar aquel acto por la vía contencioso administrativa. Tampoco cabe en su contra otro recurso de instancia superior, por cuanto emana de la máxima autoridad jerárquica de la estructura centralizada de la Administración Provincial.

2.- En el supuesto de considerarse al recurso interpuesto por la actora en sede administrativa como denuncia de ilegitimidad, no varía el resultado y la presentación deviene igualmente inoficiosa. La denuncia de ilegitimidad resulta asimilable a un recurso extemporáneo, de manera que es inviable en el caso en que, recurrida una decisión definitiva y causatoria de estado, no existe instancia superior en el orden administrativo ante la cual quepa recurrir.

3.- La omisión de impugnar el acto administrativo dentro del plazo legal previsto en el art. 12 del Código Contencioso Administrativo, acarrea la caducidad de la acción, la que responde a un supuesto de hecho, que es la inactividad en el ejercicio de un derecho durante un tiempo prefijado y que se justifica por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos.

(CJS, 23/10/98, "Pereyra de Guzmán, Dora c/ Provincia de Salta", Expte. de Corte Nº 20.495/98, L. 63: 265/270)

### B) Rechazo de la denuncia, sin entrar a conocer el fondo de la cuestión, por encontrarse excedidas razonables pautas temporales - Inexistencia de acto causatorio de estado

1.- El acto administrativo que resuelve la denuncia de ilegitimidad debe considerarse el acto causatorio de estado a los fines de la habilitación de la instancia judicial, cuando la autoridad entra a conocer el fondo de la cuestión.

Este es el criterio sentado por la CSJN in re "Jaramillo S.C.A." (Fallos 295:276) y en "Díaz, Hipólito" (Fallos 308:838), en los que se ha decidido que, pese a la extemporaneidad de los recursos administrativos, procede la revisión judicial de la decisión administrativa adoptada si aquellos son resueltos en atención al "deber de ejercer el control de legitimidad de los actos administrativos" o "por vía de la denuncia de ilegitimidad".

2.- El art. 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al regular la denuncia de ilegitimidad, permite a la autoridad apreciar si, en el caso concreto, se han excedido razonables pautas temporales y, en consecuencia, si ha mediado abandono voluntario de la facultad de recurrir. El propósito que inspira esta disposición normativa radica en la necesidad de evitar que los actos administrativos queden "sine die" sujetos a eventuales impugnaciones de los particulares, confiando de ese modo certeza y estabilidad a las decisiones de los órganos de la Administración Pública.

3.- En el caso, el rechazo de la denuncia de ilegitimidad se fundamentó, esencialmente, en "la total extemporaneidad del planteo". Al no haber entrado la autoridad a conocer en el fondo del asunto, el decreto que rechaza la denuncia de ilegitimidad no constituye el acto administrativo causatorio de estado a los fines de la promoción de la demanda judicial.

4.- Ante la ausencia de oportuna impugnación por parte de las actoras al acto administrativo contra el cual se dirigió la denuncia (mediante el recurso pertinente), cabe entender que dicha resolución administrativa ha quedado consentida. Razón por la cual, la demanda deviene inadmisibile.

(CJS, 12/11/98, "Vicco, Margarita y otra c/ Aguas de Salta S.A. y/o Provincia de Salta", Expte. de Corte Nº 20.411/98, L. 63: 583/590; en igual sentido: CJS, 20/08/03, "Coman, Manuel Esteban en representación de Coman, Rodolfo c/ Provincia de Salta", Expte. de Corte Nº 24.439/02, L. 86: 621/628)

### C) Resolución que rechaza la denuncia en cuanto al fondo del asunto - Distintas posiciones doctrinales y jurisprudenciales - Doctrina de la Corte de Justicia de Salta

1.- Existe disenso doctrinario y jurisprudencial, ocasionado por el silencio normativo, respecto a la habilitación de la instancia judicial por vía de la resolución que decida la denuncia de ilegitimidad.

2.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ejemplo, ha señalado que "la decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado en el caso como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito indispensable para la habilitación de la instancia judicial... Asimismo, la no revisabilidad judicial del acto que rechaza en cuanto al fondo una denuncia de ilegitimidad se deriva de su condición de remedio extraordinario previsto por el ordenamiento jurídico con el propósito de asegurar el control de legalidad y eficacia de la actividad administrativa y, a través de él, el respeto de los derechos e intereses de los administrados" (Fallos 322:73).

3.- Por el contrario, en el ámbito de la Provincia de Salta, se ha valorado en la tésis del procedimiento administrativo, la de ser un medio de protección de los derechos individuales y un modo de hacer que la Administración obre con mayor juricidad y eficacia, siendo la denuncia de ilegitimidad un vehículo que morigera el rigorismo formal, lo que conduce a adoptar el criterio favorable a la amplitud de la revisión judicial de los actos administrativos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

4.- Bajo los presupuestos arriba citados, debe considerarse como acto causatorio de estado, a los fines de la habilitación de la demanda contencioso administrativa, la resolución que rechazó la denuncia de ilegitimidad en cuanto al fondo del asunto (Del voto de los Dres. Posadas, Vicente, Silisque).

5.- No obsta a la apertura de la vía contencioso administrativa el hecho de que el acto administrativo cuya revisión se pretende se haya originado en una denuncia por ilegitimidad, debido a que, en estos casos, la decisión tiene el mismo alcance que si se hubiera resuelto un recurso (Del voto de la Dra. Garros Martínez).

(CJS, 12/06/02, "Guantay, Valentín Rosa c/ Provincia de Salta (Ex Dirección de Arquitectura)", Expte. de Corte Nº 23.323/01, L. 79: 207/222).

**Dra. María del Carmen Rueda Torino.**  
**Consejera**



## **COSTAS. Silencio. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

Ha variado la constante doctrina de la Corte Federal que, en algunos casos por unanimidad y, en otros, por el voto de la mayoría de sus Ministros, sostuvo que el silencio del Tribunal con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos, 248:730; 269:282; 293:409; 319:3361; 321:724, 3671; 327:3140).

El voto disidente indicaba, en ciertos supuestos, que si la sentencia había omitido imponer las costas, correspondía admitir la aclaratoria y, conforme con lo dispuesto por el art. 68 del CPCCN, las costas del proceso debían ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (v. Fallos, 319:3361, entre otros).

In re "Las Varillas Gas S.A. c. Secretaría de Energía" del 20/12/05, la Corte Federal, por el voto de la mayoría (Dres. Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay), consideró que el silencio de la sentencia sobre la distribución de las costas no implica su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita. Los Dres. Highton de Nolasco y Maqueda señalaron que, conforme al art. 68 del CPCCN, el principio general es la imposición de costas al vencido y sólo puede eximirse de esa responsabilidad si hay mérito para ello- mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad. La disidencia, conformada por los votos de los Dres. Petracchi y Fayt, sostuvo la doctrina anterior, que interpretaba el silencio como la imposición de las costas por su orden.

El nuevo criterio del más alto Tribunal, que concuerda con que la exención de costas es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que para disponerla se requieren motivos muy fundamentados que avalen la preeminencia de la excepción por sobre el principio general, no debiera impedir que, mediante aclaratoria, el Tribunal pueda suplir la omisión y declarar el derecho sobre el punto.

De todos modos, es recomendable que se cumpla con la obligación de que las sentencias interlocutorias y definitivas contengan el pronunciamiento sobre costas (arts. 161, inc. 3º; 163 inc. 8º y 164 CPCC), para evitar al justiciable tener que indagar luego sobre el significado de la omisión.

***Dra. Patricia Josefina Di Paolo.  
Consejera***

# Mediación

## **¿PARA QUÉ SIRVE LA MEDIACIÓN?**

La experiencia que desarrolla el Programa Piloto de Mediación, establecido por la Corte de Justicia resulta propicia para reflexionar desde una mirada transformativa acerca de la necesidad de comprender al instituto, percibir su significado en cuanto al cambio de paradigma que ofrece frente a la instancia judicial, sus diferentes alternativas, ventajas, dificultades en su implementación, la actuación conjunta y combinada entre el mediador y el abogado, sus distintos roles en el escenario que se inaugura.

Es que de cara a los conflictos u oposición de intereses entre los integrantes del tejido social, la mediación constituye una herramienta que, sin duda, en el mediano y largo plazo provocará una transformación que, -más allá de los beneficios que se volcarán sobre el sistema formal en cuanto al descongestionamiento de la oficina judicial-, permitirá un nuevo abordaje de toda controversia, avanzando desde la primitiva idea de que si una parte gana, la otra invariablemente debe perder, al concepto que denota una evolución en la esfera de las relaciones intersubjetivas.

En tal sentido, el acuerdo debe ser fruto de la comunicación entre los propios protagonistas del problema y no de la confrontación para así llevar satisfacción a todos los involucrados, permitiendo soluciones duraderas en el tiempo y sólidas en cuanto al convencimiento íntimo de sus actores, quienes asumen el control de sus propias disputas.

Por cierto que este esquema, que puede ser acusado de ingenuo o simplista, requiere de un proceso educativo de todos los estratos y estamentos de la comunidad. No resulta sencillo, luego de una ancestral preparación para el litigio, que conllevó toda una legitimación y reconocimiento social hacia el individuo que denota mayores condiciones para la lucha, reconocido como el "más fuerte", trocar tal matriz por un modelo conciliador y pacifista propio de una comunidad adulta.

Por ello, resulta indispensable acometer la labor docente con una estrategia que involucre de manera simultánea a todos los sectores: 1) Mediación escolar, a fin de familiarizar a los niños y adolescentes con esta herramienta para que de modo espontáneo exploren sus beneficios y colaboren en su proceso de conocimiento y asimilación a nivel familiar; 2) Mediación comunitaria, a fin de prestar asistencia gratuita a los sectores de la población que lo requieran, con actividades de orientación e información legal y privilegiando la resolución de disputas mediante vías alternativas no judiciales; 3) Jueces de paz de campaña, quienes por ser los funcionarios a que acuden los vecinos, porque son uno más de ellos, poseen una alta legitimación para resolver conflictos vecinales y familiares; 4) Universidad: incorporar en las carreras de grado, de modo transversal, la formación en las técnicas de mediación; 5) Ámbito judicial: abrir la vía para que en todo proceso judicial se haga conocer a las partes sus características y la posibilidad de derivación de las causas, donde se disputen derechos disponibles, en cualquier estado del proceso.

Finalmente, para concluir esta inicial aproximación a las diversas cuestiones que fueron esbozadas, como primera impronta cabe una reflexión: no importa la ortodoxia del método que se ejercite para llegar a aprehender este procedimiento sino alcanzar su objetivo: la convivencia armónica, revalorizando la cooperación como instrumento para que la dinámica negativa y perjudicial del conflicto pueda ser reconducida hacia un plano de crecimiento para todos los involucrados.

***Dra. Marcela von Fischer.  
Secretaria Relatora - Corte de Justicia de Salta***

## CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE DAÑOS

La Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta, a través del Departamento de Estudios e Investigaciones para la Modernización del Sistema Judicial, proyecta implementar el dictado de la carrera de "Especialización en Derecho de Daños", exclusivamente para abogados, a partir del año académico 2007.

La carrera tiene como objetivo ofrecer una formación general a los profesionales del área que ocupa, procurando ampliar la capacitación mediante la profundización de los conocimientos. Con ello se pretende brindar un servicio a la comunidad de los operadores del derecho que requiere de una actualización permanente y de una resistemización de los conocimientos adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La Especialización se encuentra reconocida por la CONEAU e instrumentada por la Universidad Nacional del Litoral, Casa de Altos Estudios que otorgará el correspondiente Título de Abogado Especialista en Derecho de Daños, siendo el Director de la carrera el señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti.

Plan de Estudio: Núcleo de formación básica. La nueva concepción del Derecho de Daños. La responsabilidad como deuda. La responsabilidad como crédito. Las funciones del Derecho de Daños. Los principios del Derecho de Daños. Las fuentes del Derecho de Daños. El análisis económico de la responsabilidad civil. Los fines de la responsabilidad civil: finalidad preventiva, resarcitoria, criminal, de administración de costos. Solución de casos de controversia entre la esfera íntima, privada y social del individuo. Antijuridicidad y acción. Unicidad de lo ilícito. Antijuridicidad formal y material. El daño injusto. Noción de acción: acción humana, de las cosas, de los grupos. Problemas derivados de la acción grupal. Las causas de exclusión de la acción. La acción y la autoría. La causa de justificación. Responsabilidad derivada del daño necesario. La imputabilidad de primer grado: menores, dementes. Factores de atribución. Contenido mínimos: La Culpa. El Dolo. Los factores objetivos: la responsabilidad contractual objetiva; el riesgo creado, la garantía, la equidad, el ejercicio abusivo de los derechos, el entrometimiento arbitrario en la privacidad, la confianza. Noción de cosa riesgosa, de producto defectuoso. Regímenes especiales de responsabilidad objetiva: residuos peligrosos, accidentes de trabajo, energía nuclear, el transporte terrestres, aéreo y navegación, responsabilidad por daños causados por animales. La causalidad. Contenidos mínimos: La causalidad a nivel de autoría. La causalidad como medida del daño resarcible. Causalidades complejas: Causalidad alternativa, causalidad disyunta, grupal, colectiva, anónima, la concausalidad y la indiferencia de la concausa. La prueba del nexo causal: presunciones de causalidad. El daño. Contenidos mínimos: El daño a la persona. el daño psíquico, estético, biológico, a la privacidad personal, a la identidad, al proyecto de vida. El daño patrimonial: lucro cesante pasado, futuro, daño emergente, sistemas de determinación. Limitación del daño y tarificación. Tarificación, sistema del punto y distintos baremos. Límites legales y judiciales, perspectivas. La lesión a bienes públicos: la competencia, el ambiente y la discriminación. Daño moral colectivo. Sistemas de resarcimiento. Daños a la propiedad y daños económicos. La legitimación. Contenidos mínimos: La legitimación activa: en daños propios, derivados de la muerte del causante, legitimación de terceros. Derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple. Derechos plurindividuales y difusos. La legitimación pasiva: noción de autor, partícipe, cómplice, de guardián, de generador de residuos peligrosos. Regímenes especiales. Las acciones de repetición y la distribución adecuada del daño. La subcontratación y la fusión. Responsabilidad del franquiciante. El fenómeno del fraccionamiento de la responsabilidad civil. La garantía por el hecho del dependiente. Contenidos mínimos: Responsabilidad por el hecho del dependiente, extensión, noción de principal, de dueño. Responsabilidad por los empleados, por los sustitutos, por los auxiliares. Responsabilidad de los padres, de los tutores, curadores, de los directores de colegios, de los dueños de hoteles, de capitanes de buques. El proceso de daños. Contenidos mínimos: Acción civil y penal: influencias recíprocas. Problemas de procedimiento. Competencia. Regímenes especiales. Medidas cautelares. Reglas de distribución de la carga probatoria. El proceso civil colectivo. Acciones grupales. Intereses individuales homogéneos. Tutela inhibitoria, definitiva y cautelar. Núcleo de formación específica. Supuestos especiales de responsabilidad. Accidentes de tránsito. Contenidos mínimos: La problemática del tráfico automotor. El problema de la legitimación pasiva. Imputabilidad culposa y objetiva, riesgo creado. Problemas de la colisión múltiple y neutralización de riesgos. Responsabilidades profesionales. Contenidos mínimos: La responsabilidad Civil del Médico. La culpa del médico. Obligaciones del médico en situaciones de riesgo. El deber, el de derivación. El deber de documentación médica. La información y el acceso: el rol del hábeas data. El riesgo creado en la actividad médica: las clínicas, las obras sociales, los sistemas prepagos. Distintos fundamentos de la responsabilidad. Extensión de la responsabilidad: auditoría y control. La responsabilidad de los abogados: fundamentos, distintos supuestos. El daño ecológico. Contenidos mínimos: Concepto de ecología. La legitimación pasiva: problemas que plantea. El daño colectivo y el anónimo. La distribución del daño y el análisis económico de las imisiones. La imputabilidad: sistemas penales y civiles; imputabilidad y prevención; imputabilidad subjetiva y objetiva. Responsabilidad del Estado. Contenidos mínimos: La responsabilidad del Estado por actividad lícita e ilícita. Responsabilidad del Estado por acción y omisión. Responsabilidad de la administración. Responsabilidad por error judicial. Responsabilidad por actos legislativos y políticas económicas. Responsabilidad por violación de derechos humanos e incumplimiento de tratados y directivas. Responsabilidad por productos elaborados. Contenidos mínimos: La noción de producto y servicio. La responsabilidad del fabricante. La responsabilidad de los intermediarios, del importador, del titular de la marca. Los vicios de fabricación, de información y de diseño. El daño en el derecho de familia. Contenidos mínimos: Responsabilidad entre cónyuges, por lesión a la intimidad, por divorcio, ruptura de esponsales. Responsabilidad por falta de reconocimiento de hijos. El daño genético y la transmisión de enfermedades. Responsabilidad de la prensa. Contenidos mínimos: La función de la prensa en el mundo de hoy. Conflicto constitucional entre libertad de prensa y derechos de la persona. La imputabilidad culposa, dolosa y objetiva. El derecho a la intimidad. Distintos supuestos de responsabilidad. La doctrina de la real malicia. El derecho de réplica. La prensa y el funcionario público. Daños y nuevas tecnologías. Contenidos mínimos: Daños en internet: Protección de la privacidad. Protección de los datos personales. Vicios del consentimiento contractual. Violación del derecho de marcas y patentes. Aplicabilidad de la ley de defensa del consumidor.

Cuerpo Docente: Ricarlo Lorenzetti, Atilio Alterini, Oscar Ameal, Félix Trigo Represas, Isidoro Goldemberg, Rubén Compagnucci de Caso, Alberto Bueres, Julio Rivera, Eduardo Zannoni, Osvaldo Gozaini, Carlos Ghersi, Federico De Lorenzo, Federico Sagarna, Juan Carlos Boragina, Jorge Meza, María Agogliá, Javier Wajtraub, Sebastián Picasso, Fulvio Santarelli, Adela Seguí, Silvia Tanzi, Marisa Aizenberg, Lorena González Rodríguez, Jorge Galdos, Roland Arazi, Santos Cifuentes, Claudio Kiper, Carlos D'Alessio, Aída Kemelmajer de Carlucci, Ramón Daniel Pizarro, Edgardo Ignacio Saux, Enrique Müller, Arturo Caumont, Roberto Vázquez Ferreira, Eduardo Molina Quiroga, Leandro Vergara.

La duración de la carrera es de 2 (dos) años, estimándose su iniciación en el mes de abril de 2007 y su culminación en noviembre de 2008, con clases dos veces por mes - viernes y sábados-, a dictarse en la sede de la Universidad Nacional de Salta, estimándose un costo total de \$ 5.250 (pesos cinco mil doscientos cincuenta), que sería abonado mediante 1 (una) cuota inscripción de \$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta) y 10 (diez) cuotas mensuales por año académico de \$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta).

La implementación de la misma se concretaría mediante convenio entre la Universidad Nacional del Litoral y la Universidad Nacional de Salta, y de ésta con la Escuela de la Magistratura y la Escuela de la Abogacía.

Considerando que el nivel académico y docente del posgrado es altamente relevante y una importante oferta de capacitación para los operadores del derecho, que traducirá, sin dudas, un paso más hacia la ansiada meta de la optimización del servicio de justicia, convocamos a los señores Magistrados y Funcionarios a evaluar la misma y acercar sus opiniones a la Institución.

Informes: Escuela de la Magistratura Balcarce 30 Subsuelo

Teléfonos: 4314549 - 4215719

E-mail: modernización@escuelamagistratura.gov.ar; escuela@justiciasalta.gov.ar

## Actividades Marzo 2007

### Magistrados y Funcionarios

#### DISTRITO CENTRO

**Curso:** "Alcances de las facultades calificadoras de los documentos judiciales por la Dirección General de Inmuebles".

**Disertante:** Dr. Américo Atilio Cornejo, Abogado, Profesor de la Cátedra de Derechos Reales de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta.

**Día:** viernes.

**Fecha:** 16 de marzo de 2007.

**Horario:** 17:30 a 20:30.

**Horas reloj:** 3.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público.

**Curso:** "Los Jueces y la internación terapéutica de personas"

**Temario:** Internación drogadependientes y otras patologías. Necesidad de articulación con el Poder Judicial. Condiciones de internación. Fines. Aspectos clínicos y psicológicos. Causales. Con o sin Medidas de Seguridad. Menores. peligrosidad y seguridad.

**Objetivos:** Informar a los Jueces Penales, de Menores y Familia que imparten distintas ordenes de internación, cuales son las condiciones de su viabilidad en atención a consideraciones de seguridad, médico terapéuticas y judiciales, provocando un dialogo interdisciplinario.

**Disertantes:** Lic. Guillermo Arquatti, Terapeuta del Proyecto L'uomo, de Italia, Director de la Asociación Betania; Lic. Hugo Ferrer, Director del Hospital Ragone.

**Fecha:** 2 de marzo del 2007.

**Horario:** 16:00 a 21:00 horas.

**Horas reloj:** 5.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial del Fuero Penal, Menores y Familia, Psiquiatras, Psicólogos, profesionales del Hospital Ragone, de la Asociación Betania y

de la Secretaria de Seguridad.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

**Otros:** Con mesa redonda.

**Curso:** "Talleres de Violencia Familiar".

**Temario:** Análisis exhaustivo de la nueva ley 7403 por los actores del sistema – Mesa redonda y trabajos en comisión. Conclusiones y recomendaciones.

**Coordinador:** Dr. Mario D'Jallad, Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala V, del Poder Judicial de la Provincia de Salta.

**Objetivos:** Procurar un amplia interpretación del articulado de la Ley 7403, por los Jueces y demás protagonistas de su aplicación, buscando reflexiones y soluciones jurídicas practicas en niveles multidisciplinarios.

**Fecha:** 8, 15, 22 y 29 de marzo de 2007.

**Horario:** 17:00 a 20:00

**Horas reloj:** 12.

**Destinado a:** Magistrados, Funcionarios y Profesionales del Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia relacionados con los Fueros Penal, Menores y Familia, Médicos Psiquiatras, Psicólogos y Asistentes Sociales.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

#### DISTRITO SUR

**Curso:** "Clasificación de Armas"

**Expositor:** Félix Rodrigo Bravo Herrera, Delegado Inspector del Reg. Nac. de Armas de la Pcia. de Salta.

**Fecha:** 9 de marzo de 2007.

**Horas reloj:** 3.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público y matriculados del Colegio de Abogados.

**Lugar:** Sede del Colegio de Magistrados - Delegación Metán.

### Empleados

**"El Poder Judicial. Su estructura y Funcionamiento."**

**Disertantes:** Dres. Guillermo Díaz, Cristina Montalbetti, José Yáñez, Beatriz Del Olmo, Nelda Villada Valdéz, Marta Bossini de Aguilar, Marta Maturana de Hadad, Silvia Longarte, Daniel Marchetti, Mirta Marcó de Caminoa, Analía Villa de Moisés, Pablo Arancibia, Mónica Faber.

**Duración:** Primer Semestre c/ evaluación final.

**Fechas:** 5, 12, 19 y 26 de marzo; 2, 9, 16 (1era. Evaluación), 23 y 30 de abril; 7, 14, 21, y 28 de mayo; 4, 11, (2º Evaluación) de mayo de 2007.

**Horario:** 7:30 a 8:30.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

**Destinado a:** empleados de todos los fueros que hayan ingresado al Poder Judicial en los últimos años, o para los agentes que no lo hubieren aprobado.

**"Procedimiento Concursal."**

**Disertantes:** Dra. Claudia Ibáñez, Verónica Zuviría, Cristina Juncosa, Isabel López Figueroa de Canónica.

**Horas reloj:** 6.

**Fechas:** 6, 13, 20 y 27 de marzo; 12 y 19 de abril de 2007.

**Horario:** 7:30 a 8:30.

**Lugar:** Salón de grandes juicios.

**Destinado a:** empleados del fuero de Concursos y Quiebras.

**"El procedimiento en la nueva ley de violencia familiar."**

**Horas reloj:** 3

**Fechas:** 7 y 8 de marzo de 2006

**Horario:** 13:30 a 15:00.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

**Destinado a:** los empleados del Fuero de Personas y Familia y del Fuero Penal.



# Concursos, Quiebras y Sociedades

## CONCURSO PREVENTIVO: Verificación de créditos fiscales. Intereses. Constitucionalidad.

**Autos:** “Atenea S.A. c/AFIP s/incidente de revisión”, Expte. Nº 68.665/03 del Juzgado de 1ª Inst. Conc., Quieb. y Soc.de 2º Nom.; Expte. Nº 89.859/04 Sala V Cam. Apel. Civ. y Com.; Expte. Nº 26.985/04 Corte de Justicia de la Pcia. Salta.

**Primera Instancia:** (27/10/03) Se hace lugar al incidente de revisión deducido por la concursada, y se declara la inconstitucionalidad de las Res. Grales Nº 22/91 de la Ex Sec. de Fin. Púb. y Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 del Ministerio. de Ec. y Ob.y Serv. Pub.. Se sostiene que dentro de la cronología legal concursal no existe posibilidad de que la cuestión constitucional introducida como observación al crédito (art. 34, LCQ) pueda ser objeto de sustanciación alguna en forma previa a la sentencia de verificación de créditos. Se entiende que en el fallo Sanatorio Modelo S.A. la Corte de Justicia local se ha pronunciado por la improcedencia de declaración de inconstitucionalidad de oficio, y no sobre el fondo del asunto, siendo inaplicable dicho fallo al caso bajo análisis. Las tasas aplicadas por el organismo recaudador, en situación de concurso preventivo del contribuyente, pierden razonabilidad, pues la cesación de pagos que lleva al concursamiento deja sin sustento la finalidad disuasoria que su elevado porcentaje persigue. Aplicar las mismas altas tasas de interés a quien se encuentra bajo un procedimiento concursal preventivo que a quien se encuentra in bonis, atenta contra la necesaria adecuación o idoneidad para el logro del fin que se busca alcanzar mediante la mismas. Siendo el fin buscado por quien dicta las normas que fijan dichas tasas -por delegación legislativa- disuadir al contribuyente a cumplir con sus obligaciones tributarias, cuando el mismo está in malis el medio empleado no resulta apto para dicho fin, rompiendo la relación razonable que debe existir entre ambos. De tal manera, se contradice la “regla de equilibrio conveniente” entre la ley y la moralidad, bienestar, etc. de la comunidad, una de cuyas manifestaciones es la “racionalidad técnica” o adecuación entre el medio empleado por el acto y la finalidad que persigue. Por otro lado, la legislación concursal constituye un modo de respuesta diferente a la que proporciona el derecho común frente a los conflictos intersubjetivos que se plantean, derivado de la impotencia patrimonial en que se encuentra el deudor y los distintos intereses afectados por la misma, que comprende no sólo a quien se somete al procedimiento colectivo, sino también a sus acreedores y a la sociedad toda en cuanto receptora de los efectos negativos que la desaparición de la unidad productiva conlleva. Ello determina que ante la situación de concurso preventivo, el objetivo debe centrarse en la conservación de la empresa a fin de permitir que, continuando con la generación de ingresos, el concursado esté en condiciones, por una parte, de ofrecer a los acreedores anteriores a la presentación una propuesta de acuerdo que sea aceptable por los mismos, y, por otra, cumplir con sus obligaciones posconcursoales a fin de evitar la quiebra. Para alcanzarlo, los acreedores precursoales sufren limitaciones en sus derechos -suspensión de procesos (con ciertas excepciones), suspensión de intereses, carga de verificar su crédito, sometimiento al acuerdo homologado, etc.- y quedan sujetos al principio de igualdad -pars conditio creditorum- que imprime a todo el sistema. A tal principio no debe escapar el Estado, ya que, siendo el mismo -a través de su órgano legislativo- quien ha instituido el sistema concursal, no puede, cuando actúa como acreedor, asumir una actitud que contradice las bases mismas sobre las que se asienta dicho sistema. Se hace una comparación entre las tasas aplicadas a AFIP y las de los restantes acreedores en el caso y se concluye que existe afectación del principio de igualdad de los acreedores, violando el principio contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

**Segunda Instancia:** (21/09/04- t. XXIV, nº 1579/1582). Apelada la sentencia por AFIP, la Sala V de la Cam. C. y C. , luego de dejar a salvo la opinión personal de sus integrantes, revoca la misma en base a lo dispuesto por el 40 de la ley Orgánica del Poder Judicial, analizando la doctrina establecida por la Corte de Justicia local en “Sanatorio Modelo” y concluyendo que se aprecia en dicho fallo una clara referencia a la constitucionalidad de la normativa tributaria. También señala que el mismo constituye un pronunciamiento concreto del Tribunal acerca de la inexistencia de violación al principio de igualdad. Concluye sosteniendo que en el precedente citado, la Corte de Justicia de la Pcia. no sólo se ha pronunciado sobre la necesidad de petición de parte para una declaración de constitucionalidad, sino también sobre la constitucionalidad de las normas sobre los intereses en materia tributaria.

Interpuesto recurso de inconstitucionalidad, el mismo es concedido (15/10/04).

Corte de Justicia de Salta: 06/04/06- Tomo 103: 919/938. (Doct. Dra. Di Paolo)

Por mayoría se rechaza el recurso de inconstitucionalidad.

“La normativa concursal no establece principio alguno que prescriba la uniformidad para todos los acreedores- de la tasa de interés. No se viola la igualdad de los acreedores al aceptarse el curso de los diferentes intereses que a cada uno le corresponda, siempre que su cómputo se realice hasta el momento de la presentación en concurso. Los intereses previstos por los arts. 42 y 55 de la ley 11.683 (t.o.) 1978, encuentran justificación en la mora del deudor (arts. 509 y 622 del C.C.) y no en la necesidad de determinar el valor de una cosa o bien al momento del pago; de manera que no cabe declarar la inconstitucionalidad sobre la base de apreciaciones meramente subjetivas del juzgador sobre el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, punto sobre el cual al Poder Judicial no le corresponde pronunciarse. Los altos porcentajes de los intereses resarcitorios y punitivos, previstos en la resolución 39/93 de la Secretaría de Ingresos Públicos y la 459/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, encuentran justificación en el propósito de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales. Por tanto, su desconocimiento o reducción importa olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica, y el carácter asignado a normas similares por la doctrina de la Corte Suprema de la Nación. Corresponde el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, cuando la sentencia impugnada se sustenta en la doctrina del Tribunal; y es inviable el planteo de inconstitucionalidad de las normas que fijan los intereses por considerarlos confiscatorios, sin explicar concreta y razonadamente los motivos que apoyan esa postura; e inatendible la alegada irrazonabilidad, si no se ha demostrado que las tasas no se adecuen a los fines cuya realización se procura, o que consagren una manifiesta iniquidad” (del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas y Silisque).

“Es descalificable, por carecer de fundamentación, la sentencia que omite atender los agravios expuestos, y se basa exclusivamente en la interpretación de un pronunciamiento de la Corte, por entender que contiene una clara



referencia a la constitucionalidad de la normativa tributaria, sobre la cual el Tribunal no se ha pronunciado. No puede aceptarse que normas de jerarquía inferior subviertan los principios esenciales del régimen concursal como es la par conditio creditorum-, y desvirtúen el tratamiento orgánico que el plexo legal otorga a los créditos del concurso. En caso de colisión de normas de orden público, debe resolverse a favor de la interpretación que mejor se concilie con el interés general de la comunidad, manteniendo la integración y coherencia del ordenamiento jurídico vigente. Mediando concurso, los jueces pueden reducir las tasas de interés reclamadas por el organismo recaudador que resulten excesivas. Cuando el deudor está en cesación de pagos, es inútil pretender disuadirlo con altas tasas; su patrimonio es impotente para afrontar el pasivo por medios comunes de pago. Consecuentemente, las tasas altas lo único que logran es impedir el pago y disminuir la recaudación fiscal. La potestad de los jueces de disminuir los intereses, en orden a evitar situaciones de abuso o de falta de equidad, no puede ponerse en tela de juicio, porque lleva a eliminar los excesos y acoger el crédito en sus justos límites” (del voto de la Dra. Ayala).

## **La Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la cuestión debatida.**

En autos “AFIP s /Inc. de Rev. en Electr. Aurora S.A. s/ Conc. prev.”, en 1ª Inst. se rechaza la revisión de la morigeración de los intereses que se dispusiera al admitir el crédito insinuado por AFIP, lo que es confirmado en 2ª inst.. Llegada en queja la causa a la CSJN (09/05/06) por mayoría se declara la inadmisibilidad del recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del C.P. C. y C..

Disidencia del Dr. Lorenzetti: “Es admisible el recurso extraordinario si el tribunal a quo, sin que medie debate y declaración de inconstitucionalidad, prescindió inmotivadamente de aplicar las normas que específicamente regulan la tasa de interés de las obligaciones fiscales. Los intereses aplicables a las deudas fiscales tienen origen o cuantías legales, razón por la cual no puede jugar a su respecto la facultad que por los arts. 656, 953 y 1071 del Cod. Civil se confiere a los jueces para morigerar la tasa de interés de las obligaciones dinerarias, pues aquélla solamente tiene virtualidad frente a intereses convencionales. El ejercicio de la facultad judicial de morigerar la tasa de interés a los fines de desplazar la aplicación de réditos fijados por la ley para las deudas fiscales, sin previa declaración de inconstitucionalidad de la norma que los instituyó o fijó su cuantía, importa un apartamiento indebido de las normas que prevén la solución normativa de la controversia. Los procesos concursales no justifican excepción alguna cuando se trata de aplicar la tasa de interés prevista legalmente para las deudas fiscales, ya que los jueces carecen de facultades para morigerar los intereses de tal naturaleza”. (El fallo se encuentra publicado en L.L. 09/10/06 pág. 8).

***Dra. Mirta del Carmen Avellaneda.  
Consejera***

# Laboral

**Accidente de Trabajo:** (Declaración de Inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T.). La Cámara del Trabajo Sala II confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se condenó al demandado al pago de la suma de \$ 100.000.- en concepto de daño material, psicológico y biológico, a la vez que hizo lugar al recurso de apelación de la actora, revocando el rechazo de la demanda por daño moral al que acogió fijándolo en \$ 40.000.

Para arribar a este resultado, confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557, y tuvo por acreditado que el accidente, vuelco del vehículo de propiedad del demandado y conducido por el otro codemandado, produciendo el aplastamiento del actor, provocándole una incapacidad del 65.25 % atendiendo a la pericia médica, la pericia psicológica, cuyas conclusiones, destacó, no fueron impugnadas por el apelante, y que entendió demostrativas de la imposibilidad del actor de insertarse en el mercado de trabajo, dadas las altas tasas de desocupación; evaluó que el demandado tenía 28 años a la fecha del infortunio, su convivencia con María Álvarez; que el demandado tiene un hijo de corta edad; valoró los años faltantes para la jubilación del accionante y el salario que percibía; a la vez que destacó, al acoger el daño moral los traumas, padecimientos y dificultades sufridos, la aflicción por su minusvalía, entre otros.

CJS autos: “Herrera, Manuel Alejandro vs. Zerpa, Santos Segundo y otros - Rec. De Inconstitucionalidad” (Expte. N° 27841/05)

## **Adicionales no remunerativos - Nuevas relaciones laborales.**

El precedente se refiere a la demanda instaurada por médicos actuantes en el Nuevo Hospital del Milagro U.T.E., por la cual demandaban el pago de los adicionales no remunerativos establecidos para los empleados privados.

El fallo de primera instancia se centró en cuanto que el reclamo efectuado es sólo procedente para el personal encuadrado en convenios colectivos y que los demandantes no se encontraban inmersos dentro del convenio colectivo n° 130/75 (Empleados de Comercio).

Que la apelación efectuada por los actores se sustenta en que por el simple motivo de no estar afiliado a una asociación sindical con personería gremial, éstos no pueden verse excluidos de los beneficios otorgados por las normas legales que determinan el ítem reclamado.

Que los decretos 1273/02, 2641/02, 905/03 y 134/03 que establecen la procedencia de las asignaciones no remunerativas sólo para los trabajadores enmarcados en convenios laborales y/o que se encontraran en el convenio colectivo de trabajo, situación que en autos no se pudo demostrar pese a la demostración forzada que se quiso realizar del art. 2 del Conv. Colectivo N° 130/75.

Que luego ante la Cámara los apelantes introdujeron una cuestión no puesta en consideración del juez de primera instancia en referencia a que los demandantes podían ser interpretados como una agrupación pre sindical formal o informal a la que recurren los trabajadores para realizar un reclamo o afrontar un conflicto y que puede disolverse una vez finalizado el mismo.

Argumento este último que fue rechazado de conformidad a las previsiones del art. 271 del CPC y C, imposibilidad de agregar hechos distintos a los esgrimidos en primera instancia.

Cámara del Trabajo Sala II “Mora Cisneros vs. CODEH SAY GECESSA GESAL SA. y/o U.T.E. Nuevo Hospital del milagro”. Expte. N° 15.362/06

***Dr. Froilán Manuel Miranda  
Consejero***

## **MALA PRAXIS DE LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA**

Ante el incremento en los últimos años de los juicios por mala praxis de los profesionales médicos, se torna necesario analizar ese fenómeno que se sustenta en el principio básico de justicia, por el cual nadie puede perjudicar a otro sin causa que lo justifique, en cuyo supuesto debe reparar el daño ocasionado.

Bajo tal premisa, cabe determinar cual es la esencia del vínculo médico-paciente que genera el nacimiento de aquella responsabilidad civil, que se apoya principalmente en el criterio objetivo de la culpa, ya desvinculado del actuar meramente reprochable y por ende, la naturaleza de la responsabilidad emergente de dicha relación.

Así tenemos que las obligaciones de los profesionales de la medicina frente al paciente deben considerarse de medio, salvo casos excepcionales como la cirugía estética y de fuente contractual. Decimos de medio y no de resultado en razón de que en la segunda el prestador se obliga a procurar al destinatario la prestación que él ha contratado y espera obtener, para poder excusar su incumplimiento éste debe probar la imposibilidad resultante de caso fortuito o fuerza mayor, en tanto que en la de medio, sólo puede prometer la diligencia y aptitud para cumplir las medidas que normalmente procuren el resultado que promete y que el destinatario podrá tener pero no exigir, como en el primer supuesto. Por ello, el profesional de la medicina no se compromete a lograr un resultado concreto, tal sería la curación definitiva del paciente, sino a arbitrar todos los medios que el arte de curar, su propia experiencia y las disciplinas científicas de su profesión ponen a su alcance en procura del restablecimiento, en lo posible, de la salud del enfermo. Se trata de la razonable diligencia que es dable requerir a todo ser humano a quien se le confían delicados intereses de terceros, los más preciados que son la vida y la salud. Por ello decimos que el médico se obliga a actuar con diligencia en el cumplimiento de sus deberes asistenciales con el paciente, sin prometer un resultado que por otra parte le está prohibido por el Código de Ética Profesional.

Consideramos asimismo que la responsabilidad del profesional es básicamente contractual, ya que se compromete a tratar la enfermedad, poniendo en ello toda su ciencia y prudencia, mientras que el paciente se obliga a someterse al tratamiento que indique y a pagar los honorarios que correspondan. Las excepciones que podrían darse quedarían limitadas casi exclusivamente a aquellos casos en que el paciente no pudiera dar su consentimiento para la intervención del profesional, sea directamente por sí o mediante un tercero que lo hiciera por él, como asimismo cuando aquella se hiciera en contra de la voluntad del asistido y por obligación legal del médico, tal el caso de emergencias.

Por revestir tal carácter, la relación con el paciente participa de los caracteres de bilateral: se pactan entre las partes obligaciones en situación de reciprocidad; onerosa: por la conexión o intercambio de ventajas o atribuciones patrimoniales; intuitu personae: por ser éste un acto de confianza para las partes, especialmente el paciente que elige al profesional, de la que deriva su rescindibilidad a instancia de cualquiera de ellas, presentándose con frecuencia como de tracto sucesivo: teniendo por objeto la elaboración de un diagnóstico y posterior tratamiento del enfermo, en tanto que la reparación de los daños que pudiere haber ocasionado el galeno quedarían limitados a las consecuencias inmediatas, al no ser resarcibles las mediatas, salvo que se demuestre la existencia de dolo del profesional, aplicándose la prescripción decenal.

Si bien el compromiso que asume el profesional del arte de curar es poner todo su empeño, saber y medios de que disponga para obtener la curación del paciente, para llevar normalmente a buen término su actividad, debe cumplir con ciertas obligaciones propias de su labor, pesando sobre aquel el deber de actuar con prudencia y diligencia de acuerdo a las reglas del arte y ciencia médica, de atender un llamado en los casos de peligro inmediato para la vida del enfermo, de informar de manera suficientemente clara, adaptada al nivel cultural de cada paciente, acerca de los riesgos de la operación o tratamiento según sea el caso, sus secuelas, posibles complicaciones y evolución previsible, de escuchar al enfermo, recabando información sobre la etiología y caracteres del mal que padece, para lo cual deberá realizar un completo interrogatorio elaborado en base a las respuestas que obtenga al avanzar el mismo, con la finalidad de recoger todos los signos susceptibles de iluminar al médico, en razón de que el diagnóstico constituye de vital importancia en la actividad médica curativa, pues a partir del mismo se elabora el plan de trabajo posterior o más precisamente, el tratamiento a desarrollar.

Mención especial merece la de confeccionar la historia clínica. Ésta, como documento médico, es la mejor fuente de información para precisar la calidad de la atención brindada al paciente, siendo un derecho de éste que se deje constancia en la misma de todo lo que se realiza para poder evaluar desde diferentes ángulos: técnico, legal y administrativo, el obrar del facultativo. Tal es su importancia que, frente al derecho del enfermo de ser informado y acceder a su historia clínica, surge, como contrapartida la obligación del médico, de llevar un correcto registro del tratamiento, facilitando con ello la prueba del paciente en casos de responsabilidad, pues de otro modo, el eventual damnificado por un error médico carecería de la documentación necesaria para concurrir al proceso en igualdad de posibilidades probatorias.

Cabe entonces individualizar los recaudos necesarios para que la obligación de resarcir quede configurada, debiendo concurrir al efecto los siguientes: 1) obligación preexistente 2) falta médica: impericia, imprudencia, negligencia, inobservancia de los deberes a su cargo 3) daño ocasionado 4) Determinismo causal entre el acto médico y el daño ocasionado y 5) imputabilidad: que el médico sea tenido por culpable del daño.

Mientras que el primero de ellos presume la existencia de la relación médico-paciente antes aludida, respecto al segundo tenemos que, sometida la responsabilidad médica a los principios generales de la responsabilidad profesional en general, juegan como factores determinantes la existencia de culpa, el daño ocasionado y el nexo de causalidad entre aquella y éste, no siendo de aplicación la teoría del riesgo objetivo, ya que la existencia de culpa es requisito fundamental para que aquél sea susceptible de reparación, configurándose la misma por la falta de técnica y ciencia, por prestar asistencia facultativa sin la diligencia debida, es decir, no actuar conforme las reglas consagradas por la práctica médica con arreglo al estado de los conocimientos al tiempo de cumplida la prestación.

Esta falta de diligencia puede ser debida a impericia: falta de esos conocimientos técnicos o científicos o bien a negligencia propiamente dicha o imprudencia, que se da cuando el profesional, pese a estar capacitado, obra descuidadamente en el caso concreto o con grosera inadvertencia.

En cuanto a los restantes, podemos decir que el simple error de diagnóstico no basta para generar un daño resarcible, porque es una rama del saber en la que predomina la materia opinable y resulta dificultoso fijar límites entre lo correcto y lo que no lo es. Por ello, para que quede comprometida la responsabilidad del médico por los hechos cometidos en el ejercicio de su profesión, se debe demostrar la culpa en la atención prestada, la existencia del daño que sobrevino a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño padecido, para lo cual es necesario hacer un juicio de probabilidad concluyendo que aquél se halla en conexión causal adecuada con el hecho ilícito. En otras palabras, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, conforme el orden natural y ordinario de las cosas.

Para concluir, estimo valioso destacar que, cuando está en juego la vida o la salud de los individuos, la menor imprudencia, el descuido o la negligencia más leve adquieren una dimensión especial que les confiere singular gravedad. No hay cabida en este campo para culpas pequeñas ni actitudes superficiales.

***Dra. Ana María Gálvez.***

***Secretaria Juzgado de 1ª Instancia Civil y Comercial 9ª Nominación***

## ÁMBITO DE APLICACIÓN LEY Nº 7403

### CONSIDERACIONES GENERALES:

La violencia considerada genéricamente vulnera derechos fundamentales de las personas; derecho a la vida, a la salud física, psíquica y a una vida digna.

La violencia familiar es concebida en la actualidad como una violencia de género, por cuanto el sexo es un factor de riesgo. Ser mujer es un factor de riesgo en los casos de violencia familiar. Este problema social fue conceptualizado como un fenómeno multicausal que requiere, en consecuencia, múltiples abordajes y soluciones que exceden el campo del derecho. Si bien la norma jurídica es condición necesaria y tiene una gran importancia al momento de brindar protección a las víctimas a nivel personal y social, no resulta suficiente, siendo fundamental a tal efecto las políticas públicas como obligación del Estado. Tales políticas resultan sumamente relevantes no sólo para garantizar la seguridad personal de los individuos sino también del conjunto social.

A los fines de lograr una acabada interpretación del espíritu de la nueva legislación en la materia, es importante resaltar que con la misma no se persigue castigar culpables sino proteger víctimas, ya sea para prevenir la violencia o para que cese, brindando protección cuando ésta ya tuvo lugar.

### ANÁLISIS ART. 1º LEY Nº 7403

La nueva ley en su art. 1, ha venido a ampliar el concepto de violencia familiar en relación a la anterior ley Nº 7202, previendo de este modo una multiplicidad de facetas que adquiere esta situación. Así, contempla los distintos modos en que se puede llegar a infringir violencia en cuanto refiere a "acción, omisión o abuso". Esta previsión resulta adecuada toda vez que si analizamos la conducta de la persona violenta, al decir de Eduardo Sirkin en su comentario a la Ley de Violencia Familiar de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, se visualiza que ésta ejerce sobre sus víctimas: amenazas; actos violentos; agravios directos e indirectos; verbalmente, en persona, en voz baja; por teléfono; aparentando afecto y apretando la mano o abrazando; ejerciendo presión; seduciendo simuladamente frente a terceros, incumpliendo las obligaciones más elementales y alimentarias; sofocando económicamente; abandonando al otro; poniendo escollos; mitomanía con convencimiento de los hechos irreales que imagina y los vierte como auténticos; en fin, toda clase de violencia física o psíquica tendiente a inmovilizar al otro para manejarlo y manipularlo a su arbitrio. De ahí que resulta acertada la ampliación del ámbito de aplicación de la nueva ley en cuanto a las distintas formas de ejercer violencia.

Asimismo, la intencionalidad del legislador de ampliar dicho ámbito, se ha visto reflejada en cuanto a la previsión del daño en sus distintas facetas, siendo abarcativo del daño físico, psíquico, maltrato moral, financiero o económico, sexual, y/o en la libertad, contemplando de este modo, situaciones reales que no se pueden desconocer.

Al respecto podemos señalar que el avance de la nueva norma en relación a la anterior, fue introducir el concepto de daño "financiero o económico", lo cual lleva a plantearnos su significado desde el punto de vista de esta ley. Así, entendemos por tal aquel que implica el mal uso o explotación de dinero o de las posesiones de la víctima por parte de un familiar o persona de su confianza, así como el bloqueo de acceso a ésta de dichos bienes. Ello se traduce, a modo de ejemplo, en pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o falsificación de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de las víctimas; también la utilización indebida de su pensión, obligarle a que firme documentos sin su consentimiento por no estar capacitada para hacerlo, ventas de sus bienes, proporcionarle una atención degradante en su propia vivienda. Asimismo, bajo tal concepto estaría inmerso el daño causado por la falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que esto último implique apartarse de los cauces procesales normales a fin de reclamar alimentos; no siendo utilizable a esos efectos la aplicación de la presente ley.

De igual modo, es importante la mención expresa que hace la norma en cuanto al daño moral, sexual, y/o en la libertad, conductas que, si bien afectan directamente la esfera de lo físico y psíquico, son distintas especies de un mismo género que acertadamente son contempladas por la nueva legislación a fin de poder brindar a la víctima de la violencia una protección integral y omnicompreensiva.

Continuando con el análisis del artículo que nos ocupa, se observa que el mismo viene a ampliar la definición de grupo familiar en relación a la derogada Ley 7202, ya que considera las múltiples conformaciones de familia que existen en la sociedad. Así, habla de convivientes o no, de relaciones presentes o pasadas, incluyendo los diferentes órdenes de parentesco por consanguinidad o afinidad, incluso a las parejas inestables y al noviazgo, constituyendo de este modo una de las definiciones de grupo familiar más abarcativas de las existentes en la legislación argentina.

### CONCLUSIÓN

Las consideraciones vertidas nos llevan a concluir que la amplitud de la norma analizada no puede conducirnos a desconocer el espíritu de la ley, cual es proteger a los individuos unidos por un vínculo de orden familiar o que suponga algún lazo de tipo afectivo. Como también a tomar conciencia de que quienes nos ocupamos de atender conflictos familiares de ambos lados del mostrador, lo hagamos de modo interdisciplinario, recurriendo a expertos, protegiendo a las víctimas, buscando soluciones inmediatas para hacer cesar la violencia y luego, intentar encaminar a los miembros del conflicto a su mejoramiento personal y familiar. Ello así, sin olvidar que no sólo nos compete tal proceder como operadores de justicia sino como miembros integrantes de una sociedad organizada.

### BIBLIOGRAFÍA

NOVELLINO, José Norberto, "Protección legal contra el Maltrato del grupo familiar", Editorial Vera Arévalo.  
PEYRANO, Jorge W., "Medidas Autosatisfactivas", Rubinzal Culzoni Editores.  
REVISTA DE DERECHO PROCESAL, "Derecho Procesal de Familia-I", Rubinzal Culzoni Editores.  
DEBATE PARLAMENTARIO DE LA LEY 7403.

*Dra. Nancy Jozami de Fili, Fiscal Civil Nº1*  
*Dra. Adriana María Figueroa, Fiscal de Cámara Civil*  
*Dra. Rosana Sángari, Secretaria Letrada Fiscalía Civil Nº 1*  
*Dra. Liliana Elisa Ferreira, Pasante con Función de Secretario Letrado, Fiscalía Civil Nº1*





UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE SALTA

Facultad de Ciencias Jurídicas

- Derecho
- RRII
- Criminalística



■ Dirección de Extensión Universitaria: Pellegrini 790 • Tel.: 4268840 / 66 • Campo Castañares • Tel.: 4268924 ■



Escuela  
de la  
Magistratura



A quienes nos han acompañado en este 2006, compartiendo sus conocimientos, su tiempo y esfuerzo, les deseamos, quienes conformamos la Escuela de la Magistratura, que las próximas fiestas de Navidad y Año Nuevo les deparen paz y felicidad, con la convicción de que el año 2007 nos reunirá nuevamente en la tarea de formar y capacitar para mejorar el servicio de justicia.

**Salta - Argentina**